

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0033194

Procedimiento Abreviado 580/2019 GRUPO D Demandante:

D.xxxx

PROCURADOR D. PEDRO EMILIO SERRADILLA SERRANO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN

PROCURADOR D. JOSÉ LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 29/2021

En Madrid, a uno de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, doña Guillermina Yanguas Montero, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 16 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 580/2019 en los que figura como parte demandante xxxx y bajo la dirección letrada de DON PEDRO EMILIO SERRADILLA SERRANO, y como parte demandada el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre IMPUESTO SOBRE INCREMENTO VALOR TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada por la persona antes indicada. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia anulatoria del acto administrativo impugnado.



SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista que se celebró, de forma telemática el 29 de enero de 2021, con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda y solicitó la anulación de la sanción impuesta. La Administración demandada impugnó las pretensiones de la recurrente interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

QUINTO.- Se fija la cuantía del recurso en 11.667,33 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida.

Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Alcorcón, de la reclamación económico administrativa de fecha 18 de mayo de 2018, presentada ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Alcorcón referida a la autoliquidación del IIVTNU por importe de 11.667,33 euros, nº de referencia 00139383623, por la transmisión del inmueble sito en la xxxx con referencia catastral 026272VK3606S0035JP.

SEGUNDO.- Pretensiones de las partes.

Solicita la parte actora que se proceda a la Declaración de nulidad, y devolución del importe



abonado en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, todo ello con base en la jurisprudencia existente en materia de plusvalía, por existir en la transmisión del inmueble por el que se gira el mencionado impuesto una pérdida de capacidad económica y una pérdida del valor del suelo y que se condene al Ayuntamiento de Móstoles a la devolución de los 11.667,33€ abonados en concepto de plusvalía, más los intereses que legalmente se hayan devengado.

Alega la parte recurrente, en síntesis, como motivos de impugnación, que el valor de los terrenos no ha experimentado incremento alguno, por lo que el impuesto que grava precisamente ese incremento carece de hecho imponible para poder ser calculado, siendo los artículos que lo generan inconstitucionales tal y como ha dictaminado reiterada jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, y todo ello por existir una pérdida de capacidad económica que atenta contra el principio de capacidad económica recogido en el artículo 31 de la Constitución Española. Sobre la base del informe pericial aportado, defiende que el valor del suelo desde el inicio del cómputo del valor del suelo y el momento de transmisión ha sufrido una minusvalía del -1.218,17 %.

La Administración demandada se opuso a la demanda presentada de contrario sobre la base de los motivos que fueron expuestos en el acto de la vista y que consisten, fundamentalmente, en defender que hay un incremento de valor del suelo en ese periodo acreditado por los valores de las autoliquidaciones aportadas, los valores del INE y de lo recogido en las escrituras.

TERCERO.- Objeto del litigio.

Para enjuiciar los motivos alegados por la parte actora relativos a la ilegalidad de la normativa aplicada, deben transcribirse los preceptos en cuestión:

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se



ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

Por su parte, el artículo 107 TRLHL dispone:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles....”

Pues bien, debe partirse necesariamente de la Sentencia nº 37/2017 del Tribunal Constitucional, de 1 de marzo de 2017 (rec. 6444/2015) que, en lo que aquí interesa, señaló:

“(…) En definitiva, la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el "incremento de valor" de un terreno. Así las cosas, al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido (como ha sucedido en el supuesto controvertido), la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad



económica (art. 31.1 CE).” Concluye que “(...) debe insistirse en que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión...” y que “(...) Por último, debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.”

Posteriormente, aplicando la anterior doctrina, el Tribunal Constitucional, Pleno, en Sentencia 59/2017, de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016), reiteró: “(...)Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpressivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).

Y aclaró: “5. Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) *El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica,*



esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”

Por todo ello, el TC declara “que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”

Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia 1163/2018, de 9 de Julio de 2018 (Rec.



6226/2017) y que, naturalmente, se ha de seguir aquí. Dice:

“(…) Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.”

Y, precisa, en cuanto a la prueba de la inexistencia de esa ganancia patrimonial que:

“(…) debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la



debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme



tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por razones obvias de seguridad jurídica, tales planteamientos deben ser aplicables al presente caso.

Según la Ley General Tributaria “el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal” (artículo 20.1) y “la base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible (artículo 50.1)”. No cabe medir algo inexistente. Debe recordarse que el hecho imponible de este impuesto es “el incremento de valor” que se ponga de manifiesto en una transmisión, y no la mera transmisión de un inmueble urbano –lo que está gravado con otro impuesto-. La interpretación de que toda transmisión de un inmueble urbano pone de manifiesto un incremento de su valor -“iuris et de iure”-, aparte de contradecir abiertamente la realidad y menoscabar los principios tributarios esenciales, no casa con la redacción literal del artículo 104.1 TRLHL. El precepto



contiene las expresiones “que experimenten” y “se ponga de manifiesto”, y no “que experimentan” y “se pone de manifiesto”, que habría de emplear si tal cosa –el incremento de valor- fuera indiscutible.

Dicho esto, es evidente que la cuestión litigiosa “ha de ser necesariamente ventilada en cada caso concreto”, siguiendo las directrices marcadas por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de julio de 2018 antes citada.

Pues bien, en este caso concreto, nos encontramos con que con fecha 14 de julio de 1977 se adquirió por el actor la vivienda a que se refiere la presente controversia por un importe de 8.026,37 €. Consta asimismo, que con fecha 22 de septiembre de 2017, se vendió el inmueble, ascendiendo el valor de la transmisión a 159.000 €.

Para acreditar que los terrenos ha sufrido una minusvalía, se aportó por la parte actora dictamen de tasación emitido por don Cxxxx Agente de la Propiedad Inmobiliaria, de fecha 16 de diciembre de 2019, que compareció para ratificar su informe. La principal conclusión del informe aportado por la actora es la siguiente:

*“Del informe concreto e individual realizado para calcular el valor real, a precio de mercado, del suelo en las fechas indicadas [22 de septiembre de 1997 y el 22 de septiembre de 2017] del inmueble sito en xxxxx- 28923 Alcorcón resulta que **Ha sufrido una minusvalía del -1218,17%.**”*

Frente a estas conclusiones, la Administración demandada se centra en los valores de las autoliquidaciones aportadas, de los valores del INE y de lo recogido en las escrituras. Además, rechaza las conclusiones de la prueba pericial aportada por cuanto defiende que no se ha tenido en cuenta el factor tiempo y que carece de toda lógica que el valor del suelo sea negativo. Además, considera que al no haberse visitado la vivienda, la valoración no se refiere al valor real sino al valor medio o por aproximación. Denuncia que las cifras que maneja el informe no son creíbles ni se ajustan a la realidad del momento. Por el Ayuntamiento se aporta, junto con información sobre los valores catastrales, una consulta a la Dirección de Disciplina y Control Urbanístico de la que se desprende que desde el año 1990 (fecha a partir de la cual se informatizó la información de este tipo de licencias) no



consta expediente alguno de licencia urbanística de obras que les afecte directamente a su acondicionamiento o reforma interior, al margen de las obras que se pudieran haber realizado en el inmueble (elemento comunes) en el que se encuentran localizadas.

Se aporta asimismo, nota de régimen interior de la sección de infraestructuras y obras públicas, de la que se desprende que *“El Ayuntamiento vino llevando a cabo continuadas obras de remodelación, al principio de calles y, posteriormente, barrios completos, hasta el año 2011.*

Estas obras en general han consistido en obras de reforma, donde se han abarcado diversas obras ordinarias de urbanización, sobre todo de pavimentación, pero que también han incluido obras relativas al resto de servicios urbanos (alcantarillado, alumbrado público, riego, mejora, creación y rehabilitación de zonas verdes y mobiliario urbano).

En algún otro caso, se han creado parques o centro cívicos en barrios, mejorando la red de equipamientos locales o generales, de los establecidos en 36.2 de la LSCM.”

Pues bien, pese a que la prueba aportada por el Ayuntamiento es genérica y no se refiere al concreto inmueble a que se refiere en última instancia la presente controversia, lo cierto es que las escrituras de adquisición y transmisión aportadas evidencian que los terrenos objeto de la controversia han experimentado un incremento de valor desde su adquisición hasta su venta. Esta circunstancia determina que se se haya acreditado la realización del hecho imponible y ello, con independencia del cómputo del periodo de 20 años para el cálculo de la base imponible. La prueba pericial aportada, al referirse al periodo que va desde el año 1997 hasta el año 2017, no desvirtúa el hecho de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos en cuestión, como se desprende las escrituras que obran en este procedimiento, lo que determina que deba tributarse por el IIVTNU.

En definitiva, una valoración conjunta de las pruebas aportadas nos debe llevar a la confirmación de la autoliquidación del IIVTNU girada por el actor.

En efecto, el artículo 109 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dispone que el



impuesto se devenga *“cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título gratuito u oneroso, inter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión”*.

En el presente caso, de los datos aportados, se puede concluir que el incremento de valor de los terrenos que grava el IIVTNU se ha producido, por lo que el Ayuntamiento de Alcorcón se ha limitado a aplicar las reglas legalmente establecidas para el cálculo de la base imponible del Impuesto, sin que quepa hablar de vulneración del principio de capacidad económica. Como dice la STC 37/1987, de 26 de marzo, *“(…) es constitucionalmente admisible que el Estado, y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, establezcan impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica o de pago, respondan principalmente a criterios económicos o sociales orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza. Basta que dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquel principio constitucional quede a salvo.”* Como es el caso, en el que se ha aplicado por la Administración demandada de forma correcta la normativa que resulte aplicable.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Costas.

En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, y atendiendo a las circunstancias del presente procedimiento, no procede la expresa condena en costas.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Primero.- DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de xxxxx contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Alcorcón de la



reclamación económico administrativa de fecha 18 de mayo de 2018 presentada ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Alcorcón referida a la autoliquidación del IIVTNU por importe de 11.667,33 euros, nº de referencia 00139383623, por la transmisión del inmueble sito en la xxxx, con referencia catastral 026272VK3606S0035JP.

Segundo.- Sin expresa condena en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0024469

Procedimiento Abreviado 445/2020

Demandante/s: D./Dña. xxxxx

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 35/21

En Madrid, a 01 de febrero de 2021.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. CRISTOBAL NAVAJAS ROJAS, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de MADRID, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 445/20 instados por xxxx representados por el Procurador Javier Fraile Mena y defendidos por la Letrada Nahikari Larrea Izaguirre y siendo demandado el Ayuntamiento de Alorcón, representado por el Procurador José Luis Granda Alonso y defendido por el Letrado Consistorial del Ayuntamiento de Alorcón xxxx Los autos versan sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación Económico Administrativa formulado frente a la desestimación, también por silencio administrativo, de la reclamación efectuada al Ayuntamiento de Alorcón por D. Rxxxx, relativa a la devolución de ingresos indebidos derivada de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a la transmisión del inmueble sito en la xxxx de Alorcón e importe de 7.2402,13€.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, no se celebró vista según lo solicitado en el Otrosí digo del escrito de demanda, de conformidad con el artículo 78.3 de la LRJCA en la redacción dada por la Ley 37/11 de 10 de Octubre, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 445/2020, frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación Económico Administrativa formulado frente a la desestimación, también por silencio administrativo, de la reclamación efectuada al Ayuntamiento de Alcorcón por xxxxx, relativa a la devolución de ingresos indebidos derivada de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a la transmisión del inmueble sito en la xxxx de Alcorcón e importe de 7.2402,13€.

Fundamenta el recurrente su impugnación en la nulidad de la resolución por indefensión ante la falta de respuesta de la Administración, aplicación de una fórmula de cálculo que es inconstitucional por no reflejar un valor actual y, en definitiva por la inexistencia de hecho imponible por inexistencia de incremento de valor.

SEGUNDO.- La liquidación que se cuestiona deriva de la transmisión por compraventa de la vivienda citada, efectuada el 31 de marzo de 2017 con un precio de venta de 137.000€, adquirida anteriormente el 3 de octubre de 2003, por un precio de 174.293,51€.

Pues bien, en relación con la cuestión debatida relativa a la inexistencia de hecho imponible por ausencia de incremento de valor, es un tema que en el momento actual parece resuelta en el sentido de que la inexistencia de incremento de valor debe ser acreditada por quien lo pretende. Conforme a ello es claro que el recurso debe de ser desestimado, por cuanto que si bien es cierto que el hecho imponible del impuesto viene determinado por la existencia de un incremento de valor, la reciente doctrina de los Tribunales, la inexistencia de dicho incremento, tiene que ser debidamente acreditada por quien la alega, sin que tenga dicha consideración la simple manifestación o indicación de una diferencia entre el precio de adquisición y el de venta, por cuanto que dicha diferencia puede ser una simple demostración de la libertad de pactos propia de la contratación y aunque pueda servir de indicio por sí sola no es acreditativa del decremento de valor pues no es demostrativo del valor del suelo que es el que determina la existencia de incremento de valor y con ello de existencia del hecho imponible.

En este sentido la Sentencia dictada el 9 de julio de 2018 por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo por cuanto que las referencias que en ella se recogen, en concreto las que se citan en su fundamento quinto, relativo a los medios de prueba que pueden servir para acreditar la inexistencia de plusvalía gravada, entre los que cita en su apartado a) “cualquier medio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla...”, en particular cita, “...como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas...”. Y ello por cuanto que como la propia referencia dice se trata de un indicio cuya valoración corresponde hacer ahora.

La anterior doctrina ha sido reiterada por otras posteriores que han venido a establecer los criterios interpretativos del artículo 93.1 de la LJCA y que lo son por remisión a la citada sentencia de julio de 2018(SSTS 24 de abril de 2019 y tres sentencias de 25 abril 2019).

Finalmente señalar que la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 31-10-

2019 publicada en el BOE 6-12-2019 ha estimado por unanimidad la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado Contencioso-administrativo número 32 de Madrid y, en consecuencia, ha declarado que el art. 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado el 5 de marzo de 2004, es inconstitucional, en los términos referidos en el Fundamento jurídico quinto apartado a). La sentencia, cuya ponencia ha correspondido al Magistrado Pedro González Trevijano, argumenta que cuando existe un incremento de la transmisión y la cuota que sale a pagar es mayor al incremento realmente obtenido por el ciudadano, se estaría tributando por una renta inexistente, virtual o ficticia, produciendo un exceso de tributación contrario a los principios constitucionales de capacidad económica y no confiscatoriedad (art. 31.1 CE). El Tribunal limita las situaciones susceptibles de ser revisadas exclusivamente a aquellas que no hayan adquirido firmeza a la fecha de su publicación.

En el caso enjuiciado cierto es que existe una diferencia negativa entre el precio indicado en la escritura de venta 137.000€ y el que se recoge en la de compra del año 2003 que es de 174.293,51€, sin embargo ninguna prueba se aporta al respecto para corroborar la eventual inexistencia de incremento de valor, por cuanto que la valoración que se efectúa lo es mediante remisión a los precios de compra y venta que se exponen en las respectivas escrituras, pero que no sirven para el fin que se pretende porque no se desglosa el valor del suelo que es el determinante para el nacimiento del hecho imponible. En definitiva se especifica el valor de la vivienda no el atribuido al suelo que es el determinante de la existencia del hecho imponible.

Por el contrario la Administración aporta una serie de informes de los que se manifiesta el incremento del valor del suelo durante este periodo en la localidad, que conforme a la doctrina que se contiene en la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, pero valorando sus propios términos, en el sentido de que la diferencia entre el precio de compra y el de venta, solo era un principio de prueba, que en el caso enjuiciado resultó desvirtuado por el citado informe oficial en el que se determina la inexistencia de plusvalía en base a la acreditación del incremento del valor del suelo en la localidad durante el periodo computado. Y este criterio ha venido a ser reconocido por el Tribunal Supremo en una sentencia dictada recientemente, esto es, la sentencia 1061/2019, de 12 de julio de 2019, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo en su recurso de Casación 4280/2018, en cuyo fundamento de derecho tercero párrafo último hace suyo con el razonamiento utilizado en la sentencia que examinaba dictada en primera instancia por el por el Juzgado nº 5 de los de Madrid, para entender la inexistencia de prueba sobre el pretendido decremento de valor, al señalar expresamente que el recurrente no había acreditado **que el decremento entre el precio de adquisición y el de venta de la finca obedeciera a una minoración del precio del suelo exclusivamente.**

Es por ello que el recurso debe ser desestimado por cuanto que ha quedado acreditada la existencia de incremento de valor del suelo determinante del nacimiento del hecho imponible.

TERCERO.- En segundo lugar se discrepa de la liquidación por entender que la fórmula de cálculo empleada por el artículo 107 de la Ley es nula por no ser correctos los valores que utiliza.

En este sentido el artículo 107 del TRLRHL establece:

"1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un

período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.
- b) Período de hasta 10 años: 3,5.
- c) Período de hasta 15 años: 3,2.
- d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2º El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3º Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla la y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual

conforme a la regla 2a, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado."

El tema queda reducido a la determinación de la legalidad de la fórmula empleada por el Ayuntamiento. Pues bien, baste señalar para su desestimación que las cuestiones planteadas ha sido resuelta por los Juzgados de lo Contencioso de Madrid e incluso por la propia Sala se ha confirmado la legalidad de la actuación municipal igual a la que ahora se enjuicia(S^a de 24 abril 2015 del TSJ Madrid sección 9^a en su recurso 283/2014; S^a de 16 diciembre 2014 del TSJ Madrid sección 9^a en su recurso 295/2014). Dicha doctrina viene a destacar que si bien es cierto que el hecho imponible del impuesto viene determinado por la existencia de un incremento de valor, no lo es menos que la inexistencia de dicho incremento implica la ausencia de hecho imponible, pero dicha circunstancia tiene que ser debidamente acreditada por quien la alega. Y se añade que, respecto de la incorrección de la fórmula aplicada, que, como ha quedado dicho, mientras esté en la Ley debe aplicarse, siendo así que no se ha intentado siquiera acreditar la eventual inexistencia de incremento de valor con la posible estimación del recurso por inexistencia del hecho imponible.

Sobre esta cuestión concreta se puede resumir la doctrina existente con la que se contiene en la sentencia dictada el 16 de octubre de 2018 por la Sección Novena del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su recurso de apelación 890/2017 que viene a señalar en su fundamento cuarto:

"...Tampoco puede prosperar el motivo que afecta a la incorrección de la fórmula aplicada en la liquidación del Ayuntamiento para determinar la cuota del impuesto.

La liquidación impugnada se ajusta a las reglas de los arts. 107 y 108 TRLHL, normas que han superado el examen de constitucionalidad en la medida y con las consecuencias que hemos visto. La STC mencionada declaró que el impuesto "no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión". Por este motivo, el método o fórmula de cuantificación no resulta afectado por la declaración de inconstitucionalidad salvo, según el Tribunal Supremo, en aquellos supuestos en que se acredite por el contribuyente la inexistencia de un incremento de valor, por lo que, en virtud del principio de legalidad, es plenamente aplicable al resto de supuestos"

Así la anterior doctrina ha sido reiterada por otras posteriores que han venido a establecer los criterios interpretativos del artículo 93.1 de la LJCA y que lo son por remisión a la citada sentencia de julio de 2018(SSTS 24 de abril de 2019 y tres sentencias de 25 abril 2019).

Es por lo expuesto por lo que el recurso debe ser desestimado.

CUARTO.-En relación con las costas y de conformidad con lo dispuesto en el Art.139 de la LJCA no procede su imposición a ninguna de las partes al no estimar mérito para ello.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debía desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por dxxxxx frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud efectuada al Ayuntamiento de Alcorcón de devolución de ingresos indebidos derivada de la transmisión del correspondiente al inmueble sito en la xxxx de Alcorcón e importe de 7.2402,13€. Sin costas.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0010819

Procedimiento Abreviado 220/2020

Demandante/s: D. xxxxxx

PROCURADOR Dña. SILVIA MENOR

BARRILERO **Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE

ALCORCON PROCURADOR D. JOSE LUIS

GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 32/2021

En Madrid, a 02 de febrero de 2021.

Vistos por mí, D. Marcos Ramos Vallés, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 23 de los Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 220/2020 en los que figura como parte demandante D. xxxx, representado por la procuradora Dña. SILVIA MENOR BARRILERO y bajo la dirección letrada de D. MANUEL GÓMEZ MORENO y como parte demandada AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el procurador D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO y bajo la dirección del letrado de sus Servicios Jurídicos, sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando la anulación de la liquidación tributaria impugnada.

SEGUNDO.- Por Auto de 14/09/2020, y por los motivos que constan en el, se dejó sin efecto el señalamiento de vista acordado en Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de 13/07/2020, dando a su vez al presente procedimiento abreviado tramitación escrita, abreviado tramitación escrita, concediendo a la parte demandante un plazo de cinco días para que a la vista del expediente administrativo realizara las alegaciones que estimara oportunas o se ratificara en el contenido de su escrito de demanda, lo que dejó caducar.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 06/11/2020, se concedió veinte días a la Administración demandada para que procediese a contestar a la demandada, lo que realizó mediante escrito de 23/12/2020.

CUARTO.- Por providencia de 19-1-2021 se declaró el pleito concluso para sentencia.

.CUARTO.-En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestiona la recurrente la conformidad a Derecho de resolución de fecha 03/03/2020 de la Junta Municipal de reclamaciones económico administrativas de Alcorcón que desestima la reclamación económico administrativa planteada frente a la resolución de 09/01/2017 desestimatoria del recurso de reposición formulado frente a la liquidación del IIVTNU devengada con ocasión de la transmisión del inmueble sito enxxxxx Alcorcón. Afirma el actor que no concurren los requisitos legalmente establecidos para el devengo del impuesto dado que no existe incremento patrimonial pues transmitió el inmueble el 18/01/2013 y que dicha transmisión fue una operación ideada por el banco, con el único fin de realizar una dación en pago encubierta, condonando parte de la deuda y cancelando la parte no condonada de la deuda garantizada con hipoteca, a cambio de quedarse con el bien inmueble descrito. Señala además que el importe de venta fue muy inferior al precio de compra. La demandada se opuso en atención a las razones que se detallan en el escrito de contestación.

SEGUNDO.- Se ha aportado sentencia firme del JCA nº 31 de los de esta ciudad de fecha 30/12/2020 que analiza la misma cuestión aquí suscitada y planteada por el otro copropietario del mismo inmueble, por lo que evidentes razones de seguridad jurídica obligan a estar a lo allí resuelto.

La indicada sentencia razona:

<< Así las cosas, y debiendo en primer lugar, reconocer al recurrente la facultad de acreditar un resultado diferente al que resulta de aplicar las reglas de valoración: “(...) anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que hasta la fecha de dictarse la Sentencia tenían los sujetos pasivos del impuesto de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana, prohibición de la que indirectamente derivaba la quiebra del principio de capacidad económica del artículo 31.1 CE, queda expedita la vía para llevar a cabo esta prueba” ha de concluirse que el recurrente ha acreditado la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica.

Según figura a los folios 36 a 41, la finca objeto de autos fue tasada a los efectos del préstamo hipotecario concedido con la finalidad principal de financiar su adquisición, en el importe de 251.484 €. No se discute, y así se consigna al folio 19, que en la escritura por la que se efectúa la transmisión del inmueble, otorgada ante notario en el 18/01/2013, se estableció como precio de la operación el importe de 95.000 €.

Por otra parte, se ha aportado un informe técnico de valoración del inmueble objeto de la liquidación, suscrito por el Técnico Tasador Don Arturo Martín de las Mulas Baeza (ITE ESPAÑA SOCIEDAD DE TASACIÓN), al objeto de determinar el incremento o decremento del valor del suelo repercutido del inmueble a valorar, El citado informe determina un diferencial del valor del suelo en el periodo contemplado de -71.021,55 €.

La prueba aportada se erige en indicio suficiente, pues como señala el TS “Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms.



1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.” Con la consecuencia de que “ Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. (...) En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

En definitiva se muestra que efectivamente no ha existido incremento de valor, sin que la Administración demandada haya aportado ninguna prueba de la que pueda deducirse, de manera objetiva, que se ha producido un incremento real del valor del terreno en el periodo que se ha considerado. Cabe citar las sentencias del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Novena, de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve y veinte, de diciembre de dos mil dieciocho, recursos de apelación nº 611/2017 y apelación nº 59/2018 señalan que “El hecho de que el IIVTNU recaiga exclusivamente sobre el valor del suelo y no sobre el del inmueble considerado en su totalidad, no reviste un inconveniente insalvable en este caso. (...) no es lícito desvincular el valor del suelo del valor del inmueble en su conjunto, pues aquel se establece en función de este conforme a los sistemas de valoración legalmente vigentes. Así sucede con el método residual del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo, y de la Orden en ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras, e igualmente con el valor de repercusión a que se refiere el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana. (...) desde la interpretación que, con la transcendencia que deriva de lo dispuesto en el art. 93.1 LJCA, ofrece la sentencia del Tribunal Supremo, no es irrelevante el valor declarado por los interesados en las escrituras notariales de compra y de transmisión, declaraciones que deben operar, al menos, como «principio de prueba» o prueba indiciaria de la falta del incremento de valor. (...) El mero conocimiento por parte de la Administración de esas valoraciones que, efectivamente, no pueden tener la consideración de documento público al tratarse de mera manifestación de parte interesada, hace que la entidad pública que recibe las liquidaciones del sujeto pasivo del impuesto deba hacer aquellas comprobaciones precisas para conocer el verdadero valor del terreno dado ese principio de prueba al que nos hemos referido”

El letrado municipal impugna la pericia aportada por varias razones de carácter técnico, que en las circunstancias actuales, teniendo en cuenta los importes consignados en las escrituras aportadas en vía administrativa, exigían el respaldo de un medio de prueba también técnico, que trasladara al proceso un criterio profesional susceptible de desautorizar el valor



probatorio del conjunto de indicios presentado por la parte actora. Esta posibilidad la ha tenido la administración, incluso con sus propios técnicos municipales, por vía de informe o pericia de cualquiera de ellos, a fin de explicar las referidas objeciones y su sustento técnico lo que no se ha producido. >>

TERCERO.- Se estima el recurso siendo las costas causadas en este procedimiento de cargo de la demandada en razón de lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por xxxxx frente a la resolución de fecha 03/03/2020 de la Junta Municipal de reclamaciones económico administrativas de Alcorcón que desestima la reclamación económico administrativa planteada frente a la resolución de 09/01/2017 desestimatoria del recurso de reposición formulado frente a la liquidación del IIVTNU devengada con ocasión de la transmisión del inmueble sito en xxxx Alcorcón, reconociendo a la parte demandante, como situación jurídica individualizada, el derecho a que el Ayuntamiento demandado le devuelva el importe pagado de la liquidación, incrementado con los intereses legales, y condenando a dicho Ayuntamiento a que le abone las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D. MARCOS RAMOS VALLES Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0009230

Procedimiento Ordinario 186/2020

Demandante/s: xxxxxx

PROCURADOR D./Dña. IGNACIO BATLLO RIPOLL

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 63/21

En Madrid, a 11 de Febrero de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 4 de Junio de 2020, por el procurador DON IGNACIO BATLLÓ RIPOLL, en representación de la mercantil xxxx., se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la RESOLUCIÓN DE 2 DE MARZO DE 2020 DICTADA POR LA JUNTA MUNICIPAL DE RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, DESESTIMATORIA DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO ADMINISTRATIVA FORMULADA CONTRA RESOLUCIÓN DE 18 DE MAYO DE 2017 DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, DESESTIMATORIA DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) Nº 2015/02282/00, POR IMPORTE DE 97.549,20.-EUROS.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y, mediante decreto de 13 de Julio de 2010, se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictó diligencia de ordenación de fecha 22 de Septiembre de 2020 ordenando su remisión a la parte demandante a la que se emplazó



para interponer demanda en legal término, lo que la parte demandante verificó en tiempo y forma, acordándose así mismo dar traslado de su demanda a la administración demandada mediante decreto de fecha 28 de Octubre de 2020 que la admitió a trámite, concediéndose a la misma plazo de veinte días para contestarla, declarándose caducado el trámite por decreto de 4-10-2020 y admitiéndose posteriormente el escrito de contestación a la demanda al amparo del artículo 128 de la Ley 29/1998 por decreto de 11-12-2020, uniéndose la contestación a la demanda a estos autos.

CUARTO: Con fecha 15 de Diciembre de 2020 se dictó auto acordando recibir el pleito a prueba, habiéndose propuesto y practicado las que fueron declaradas pertinentes y con el resultado con que obran en autos.

QUINTO: Por diligencia de ordenación de 11 de Enero de 2021 se declaró concluido el período de prueba y se acordó trámite de conclusiones, habiéndose presentado sendos escritos por las partes demandante y demandada respectivamente, que se unieron a los autos, por lo que se dictó providencia de fecha 10 de Febrero de 2021 declarando el pleito concluido y para sentencia.

SEXTO: Por decreto de 14 de Diciembre de 2020 se acordó señalar la cuantía de este pleito en la suma de 97.549,20.-euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la antes citada RESOLUCIÓN DE 2 DE MARZO DE 2020 DICTADA POR LA JUNTA MUNICIPAL DE RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, DESESTIMATORIA DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO ADMINISTRATIVA FORMULADA CONTRA RESOLUCIÓN DE 18 DE MAYO DE 2017 DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, DESESTIMATORIA DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) Nº 2015/02282/00, POR IMPORTE DE 97.549,20.-EUROS.

El presente recurso contencioso-administrativo se sustenta en un esencial argumento que se desarrolla en el cuerpo de la demanda actora. En efecto, se alega la inexistencia de hecho imponible que ampare la autoliquidación del IIVTNU que está en el origen de este pleito. En síntesis, la parte recurrente aduce que entre la fecha de adquisición del inmueble origen de la liquidación; y la fecha de la transmisión del inmueble (un local comercial), se ha producido una pérdida real y efectiva de valor del suelo, que ha generado una “minusvalía” que ha soportado la parte actora. Por ello, ante la inexistencia de un incremento real del valor de los terrenos, que constituye el hecho imponible del IIVTNU, pretende la rectificación de la liquidación y el derecho a obtener el importe de la misma en concepto de “ingreso indebido”, sustentando tal pretensión en los preceptos legales que disciplinan esta modalidad impositiva y en la doctrina del TC que analizaremos.



Unicamente resta puntualizar en este primer fundamento jurídico, que sirve de proemio o preámbulo al análisis de la controversia, que los alegatos que la parte recurrente hace en su escrito de conclusiones acerca de la pretendida “expulsión originaria” de los artículos 107, apartados 1 y 2.a); y 110.4 de la LHL, en virtud de la STC nº 59/2017, no pueden tenerse en cuenta en el posterior análisis de los alegatos que fundamentan el recurso y la oposición. No sólo resulta que tal alegación ha sido desmentida por sentencias del TS Sala Tercera como las que citaremos a continuación y otras (por todas, STS, Sala Tercera, sección 2ª, nº 1720/2019, recurso nº 6354/2018, ponente Excmo. Sr. Don NICOLAS ANTONIO MAURANDI GUILLEN; o en la STS, Sala Tercera, sección 2ª, nº 1709/2019, recurso nº 3791/2018, ponente Excmo. Sr. Don ÁNGEL AGUALLO AVILÉS; o en la STS, Sala Tercera, sección 2ª, nº 517/20, de 19 de Mayo, recurso nº 3672/2018, ponente Excmo. Sr. Don JOSÉ DÍAZ DELGADO, entre otras muchas similares), sino que además esa alegación no se contiene en el escrito de demanda y se ha introducido por primera vez en el debate en el propio escrito de conclusiones, por lo que no puede ser tenida en cuenta, conforme a lo que expresamente dispone al efecto el artículo 65.2 de la Ley jurisdiccional.

SEGUNDO: La cuestión que nos ocupa ha quedado definitivamente resuelta a partir de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, sección segunda, nº 1163/2018, de 9 de Julio, en recurso de casación nº 6226/2017, Ponente Excmo Sr. Don ÁNGEL AGUALLO AVILÉS, cuyo criterio ha sido seguido por otras numerosas sentencias del Alto Tribunal, como las mencionadas “supra”. Dicha sentencia contiene la proclamación de la siguiente doctrina que su fallo remite al contenido de su fundamento jurídico séptimo:

“Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1. Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2. El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.

Sobre los medios de prueba que puede utilizar el obligado tributario para acreditar esa “pérdida de valor”, el fundamento de derecho quinto, apartado 2, también es claro cuando indica: “Para acreditar



que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU”.

Como decíamos, esta sentencia viene a interpretar y a fijar el alcance de los pronunciamientos de la STC nº 59/2017. Esta sentencia también ha venido a convalidar la interpretación que este juzgado ha venido haciendo del alcance de la citada sentencia del TC, si bien ahora entendemos innecesario añadir cualquier otra consideración adicional acerca del origen y desarrollo de la controversia jurídica que ha desembocado en la misma. Del mismo modo, nos remitimos a la lectura de la amplia fundamentación jurídica de la sentencia en cuestión para conocer más en detalle las razones que han conducido al Tribunal Supremo a fijar a citada doctrina en casación. Lo único que resta ya es su aplicación en la instancia para el caso que nos ocupa.

TERCERO: En el caso de autos, la parte hoy demandante, contra lo que sostiene la contestación a la demanda, solicitó con toda corrección la rectificación de la autoliquidación del IIVTNU litigiosa y la correlativa devolución de su importe en concepto de ingresos indebidos, en escrito que aparece en el folio 10 del expediente. La recurrente alegaba entonces y alega ahora la inexistencia de incremento de valor del suelo y, consecuentemente, de riqueza susceptible de gravamen, conforme a la doctrina constitucional sentada por la STC nº 59/2017 antes aludida. Pretende acreditar la pérdida de valor del suelo del inmueble, a través de la conjunción de dos elementos de prueba documentales:

-De un lado, los documentos y escrituras que acreditan la forma y coste que tuvo la adquisición de la propiedad del inmueble y el precio en que fue vendido el mismo, como elementos probatorios indiciarios de la disminución del valor del suelo del local entre ambos momentos.

-De otro lado, informes técnicos de tasación del valor del inmueble y de la evolución del valor del suelo del mismo emitidos por la sociedad TINSA, sociedad de tasación del máximo prestigio, que se acompañan a la demanda.

En lo que se refiere a los documentos que acreditan la adquisición y venta del inmueble, hay que decir que la contestación a la demanda nada opone a la regularidad de la adquisición, ni a la acreditación de las cantidades que la actora dice haber abonado en su día. La documentación aportada acredita que, en efecto, la actora pagó inicialmente la cantidad de 200.000.000 pesetas (1.202.024,21 €) por subrogarse en los derechos y obligaciones de la entidad xxxx en el contrato de arrendamiento financiero que ésta tenía suscrito con la financiera xxxx, con el objetivo de adquirir finalmente el local que nos ocupa, lo que materializó a finales del 2005, mediante el pago a la entidad financiera la cantidad de 1.029.684,61 € (79.353,12 € por la opción de compra, de 198.972,93 € por deuda pendiente; y de 751.358,56 € por cuotas. La suma de todas estas cantidades, alega la demanda, es muy superior a los 800.000,00 € por lo que se vendió el local, mediante



escritura autorizada el 28/10/2015 por el Notario de Madrid, Don Ignacio Gil-Antuñano Vizcaíno que se aporta con la demanda, a la entidad xxxx por 800.000,00 €.

Como decimos, la contestación a la demanda no niega todo el “iter” de la adquisición del inmueble y de su ulterior venta, ni las cantidades que se documentan. Lo que contesta, como argumento sustancial de oposición, es que tales documentos y escrituras no acreditan “per se” la pérdida de valor del inmueble. La administración aduce, con cita del artículo 1218 del C. civil y de diversas sentencias que ilustran su posición, que los valores reflejados en las escrituras no son prueba absoluta de que no haya existido incremento del valor de los terrenos, pues sin otras pruebas que acrediten esto, tales documentos solo reflejan un acuerdo de voluntades cuyos intereses y motivos para fijar ese valor y no otro, sólo es del conocimiento de las partes intervinientes, pero que, en cualquier caso, son valores subjetivos acordados entre las partes intervinientes, y toda vez que el valor del suelo no se deprecia según hemos acreditado y que los valores de las escrituras no identifican los valores de la construcción ni del suelo resulta, sin otra prueba al efecto, muy difícil motivar que el suelo ha perdido valor. Sin esa prueba técnica, las escrituras por sí solas no sirven para desvirtuar la presunción de acierto de la Ponencia de Valores que recoge el valor a los efectos del IBI, redactada atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el Real Decreto 1020/93, de 25 de junio, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Valoración y el Cuadro Marco de Valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y demás normativa.

En relación con este alegato de oposición, cabría recordar de nuevo la doctrina que ha sentado el TS en las sentencias citadas anteriormente, que contemplan expresamente la posibilidad de que las escrituras públicas de adquisición y venta operen como elementos probatorios que indiciariamente permiten al juzgador apreciar la disminución del valor del suelo. Sucede, sin embargo, que la parte recurrente no se ha limitado a aportar los documentos acreditativos de los pagos por adquisición y venta del inmueble. A su demanda ha acompañado dos pruebas documentales consistentes en tasaciones del valor del inmueble litigioso correspondientes a los años 2005 (año de adquisición) y 2015 (año de venta). En tales informes de tasación, realizados por la empresa Txxxxespecializada en el sector inmobiliario y en este tipo de valoraciones, se puede comprobar que se hace un estudio singularizado de las características físicas y jurídicas del inmueble y el valor que se asigna al suelo del inmueble en el año 2015 es de 244.694,00 € (documento 7 adjunto a la demanda, hoja 10 del informe); mientras que en el 2005 era de 1.548.620,60 € (documento nº 5 adjunto a la demanda, hoja 10 del informe). En consecuencia, la recurrente no se ha limitado a aportar las escrituras y documentos de adquisición y venta. Ha aportado dos estudios técnicos realizados por una prestigiosa empresa del sector, que analizan el valor singular del inmueble y que además no se limitan a tasar o valorarlo en su conjunto, sino que especifican el valor del suelo del inmueble.

Ante esta aportación de prueba de la parte recurrente, hemos de analizar la actividad probatoria de la administración. En su STS Sala Tercera, sección 2ª, nº 122/2019, recurso de casación nº 242/018, ponente Excmo. Sr. Don Isaac Merino Jara, se sintetiza la doctrina del TS sobre la carga de la administración en relación con la prueba del incremento de valor del terreno en este tipo de recursos, de la siguiente manera: “3.- *Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la*



prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. La administración tenía, pues, la carga de articular una prueba en contrario, ante la aportada por la parte recurrente que hemos comentado anteriormente. Aparentemente ha cumplido con dicha carga, pero decimos “aparentemente” porque no ha propuesto ninguna prueba en contrario de la entidad y consistencia necesarias como para desvirtuar lo que resulta del conjunto probatorio traído por la demandante a estos autos. Así, con la contestación a la demanda se aportan tres documentos, a saber:

-Documento 2: Un cuadro de la evolución del valor catastral del suelo en el municipio de Alorcón entre 2006 y 2019. Este documento carece de toda fuerza probatoria en este concreto recurso contencioso-administrativo, porque lo que precisamente se está cuestionando por la demanda es el valor catastral que las correspondientes Ponencias de Valores han asignado al suelo del inmueble a lo largo de los años, al entenderse que diversos factores, entre los que la crisis del sector inmobiliario ha sido el más relevante, han desvirtuado la correspondencia entre el valor catastral y el valor real o de mercado de los inmuebles en general y del que es objeto de análisis en particular. Dicho de otro modo más directo: cuando se cuestiona el valor “oficial” o legal, que sirve de base a la liquidación, no cabe admitir como prueba relevante ofrecer una gráfica de la evolución al alza del valor cuestionado, pues ello no hace otra cosa que demostrar lo que precisamente cuestiona la demanda y no necesita prueba, que es ese alza.

-Documento 3: Un informe sobre la realización de obras en el local, que nada demuestra ni concreta sobre el concreto valor del suelo del inmueble.

-Documento 4: Un informe de la Sección de Obras Públicas e Infraestructuras del propio Ayuntamiento en el que se informa acerca de “...si en esas calles se han hecho obras de mejora (parques, aceras, etc.) en referencia a ciertas calles donde esa Asesoría defiende procedimientos que los contribuyentes están llevando contra el Ayuntamiento de Alorcón en relación con el cobro de plusvalías...” (sic). Además de que el informe no menciona ninguna calle en concreto, ni la del local de autos en particular, es una mera indicación de que el Ayuntamiento ha realizado a lo largo de los años obras de urbanización y mejora en calles y barrios del municipio a lo largo de los años. Poco más cabe decir de esta referencia absolutamente genérica, que nada singulariza, ni nada aporta en cuanto a la concreción el valor individualizado del suelo del inmueble de autos.

Por consecuencia y en resumen, la parte recurrente ha aportado elementos probatorios que indican de forma seria y rigurosa la evolución a la baja del valor del suelo del inmueble a que se refiere este recurso. Por el contrario, la administración no ha cumplido con la carga de aportar prueba en contrario que acredite que el valor real del suelo en el período de devengo desmienta lo que resulta de las escrituras e informes técnicos aportados con la demanda. Siendo ello así, entra en juego la inconstitucionalidad de los apartados 1 y 2 del artículo 107 de la CE que declara la STC nº 59/2017 para el caso de que se acredite esta circunstancia, tal como ha declarado la STS, Sala Tercera, nº 1163/2018. Cabe recordar, en fin, que es doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Constitucional que la valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (SSTC 80/1986 y 98/1989), a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia (SSTC 124/1983, 175/1985 y 98/1990).



CUARTO: La consecuencia de lo dicho ha de ser, pues, la de estimar la demanda, siendo así que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de no imponer las costas en este caso, habida cuenta la complejidad jurídica que ha tenido la cuestión y la existencia en el momento de la solicitud y hasta recientes sentencias del TS de divergentes interpretaciones judiciales, además de la necesidad de valorar la prueba aportada al expediente y a estos autos, todo lo cual permite concluir que la oposición a la demanda estaba bien fundada.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil xxx. contra la RESOLUCIÓN DE 2 DE MARZO DE 2020 DICTADA POR LA JUNTA MUNICIPAL DE RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, DESESTIMATORIA DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO ADMINISTRATIVA FORMULADA CONTRA RESOLUCIÓN DE 18 DE MAYO DE 2017 DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, DESESTIMATORIA DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) N° 2015/02282/00, POR IMPORTE DE 97.549,20.-EUROS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO ANULAR LAS CITADAS RESOLUCIONS Y LA CITADA LIQUIDACIÓN, POR NO SER LA MISMA CONFORME A DERECHO; Y RECONOCER EL DERECHO DE LA RECURRENTE, SELUAN S.L., A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPORTE DE DICHA LIQUIDACIÓN, EN CONCEPTO DE INGRESOS INDEBIDOS; E INTERESES LEGALES DE DICHO IMPORTE DESDE LA FECHA DE SU EFECTIVO ABONO.

TODO ELLO SIN QUE PROCEDA EXPRESO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, una vez sea firme, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que, contra la misma, cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a la Ley Orgánica 1/2009.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **0964145024067326017097**

